

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

J05ccvpar@cendoj.rama judicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo: Demandante: DISORTHO S.A. Demandado:
OSTEOSYNTESIS SAS. Radicado: 20001-31-03-005-2020-00104-00

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Disortho S.A, contra Ostosyntesis S.A.S, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso y una de las formas es a través del control de admisibilidad de la demanda, es decir, debe revisar si la demanda fue presentada técnicamente esto es, si cumple las exigencias legales que establece la ley.

El decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio por el gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica, a través del cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual en el artículo 8, inciso 2º establece como obligación al actor:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, a la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Al revisar la presente demanda tenemos que la parte actora no cumplió a cabalidad con el precepto legal señalado, debido a que omitió “manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado a notificar, asimismo hizo falta anexar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección del correo electrónico y como no solicitó medidas cautelares estaba en el deber de aportar constancia del envío a la contraparte de la demanda presentada en su contra y

de los anexos para efectos de contabilizar el término de notificación. También guardó silencio en lo relacionado al correo electrónico señalado en la demanda corresponde al que aparece en el Registro Nacional de Abogados, para efecto de cumplir con el requisito de autenticidad y veracidad de la información.

Por lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Sánchez, Identificado con la C.C. 80.201.021 de Valledupar (Cesar). T.P. No. 255.439 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Juez

Cindy

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce3d92073a650b6e855140056903451511fdd17480bd6c67005e4000299c78
b

Documento generado en 03/09/2020 05:13:03 p.m.